

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
JG/2026/9	Junta de Gobierno

Don Juan Carlos Gris González, en calidad de secretario de este Órgano

CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2026 se adoptó el siguiente acuerdo:

17. Expediente 2128/2026. Aprobar, si procede, el Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento

Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
------------------	--

Visto el procedimiento instruido bajo el número 2128/2026 relativo al Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha de 19 de marzo de 2023, el presidente incoa el procedimiento para la aprobación del Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento.

Se adjunta a la orden de incoación del susodicho procedimiento el texto del referido Convenio.

2º.- Figura documento contable por importe de 1.000.000 euros con cargo a los ejercicios presupuestarios 2026 y 2027.



3º.- Consta informe de la jefa del Servicio de Medio Ambiente de 3 de abril de 2026, en el cual se concluye de modo favorable sobre el Convenio planteado.

4º.- Mediante memoria del presidente, fechada el 6 de abril de 2026, se analiza la necesidad y oportunidad y el impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5º.- Con fecha 12 de abril de 2026 emite informe el secretario general de la Diputación Provincial de Zamora. en el que concluye:

“Primera.- Las subvenciones nominativas incluidas en el Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento adolecen de defectos, al amparo de las consideraciones expuestas en el presente asesoramiento.

Segunda.- En coherencia con la conclusión anterior, sería pertinente que la Diputación Provincial de Zamora siguiera las recomendaciones expresadas en el actual informe.

Tercera.- En el caso de que, a pesar de las advertencias formuladas en los apartados anteriores, la Diputación decidiera aprobar el Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento, dicha aprobación quedaría sometida al régimen reseñado en el presente asesoramiento.”

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La primera cuestión que se plantea al analizar el asunto sometido a estudio es la diferenciación entre figuras jurídicas que habitualmente –y en la mayor parte de las ocasiones de forma interesada- se confunden o entremezclan, como son el convenio, el contrato y la subvención.



Es preciso distinguir entre estas tres figuras porque la utilización de un instrumento u otro por parte de la Administración no es opcional. Así la Constitución Española establece en su artículo 103 que «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho».

Este principio de sometimiento a la legalidad, que ha de regir toda actividad administrativa, obliga a la Administración a calificar su actividad para, posteriormente, aplicar la normativa que corresponda según se trate materialmente de un contrato, una subvención o un convenio. Es muy habitual que, al analizar el texto del convenio se observe que lo que proyecta materializarse es una prestación y una correlativa contraprestación (contrato), o bien que el negocio beneficia solo a una de las partes (subvención). Será el criterio teleológico frente al criterio formalista el utilizado para determinar la exclusión del negocio del ámbito de aplicación de la legislación de contratos o de la de subvenciones.

II. Son múltiples las relaciones con la Administración que se instrumentan a través de convenios de colaboración sin que exista una regulación jurídica unitaria, aplicable a los expedientes de gasto que se tramitan referidos a los mismos. Precisamente esa falta de definición jurídica existente hasta ahora ha favorecido que se haya utilizado esta figura para ejecutar gasto público sin en el encorsetamiento del derecho administrativo en materia de contratación pública y en materia de fomento. Al calor de esta situación florecieron tantas teorías y criterios sobre los convenios como administraciones, interventores y órganos de fiscalización externos tenemos en España.

Según varios autores podíamos definir los convenios como negocios jurídicos de Derecho público que celebran las Administraciones y entes públicos en pie de igualdad, con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de la colaboración administrativa. Según otros se podía entender por convenio aquel instrumento que permite dar cobertura formal a una gran variedad de actuaciones, originando una relación jurídica de colaboración entre dos o más sujetos.

A partir de la publicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tenemos una definición legal de los convenios contenida en su artículo 47.1 como: «los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común». Ese mismo artículo contiene también una definición en negativo al decir que «no tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación



o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles».

Pero si antes prácticamente carecíamos de una definición ahora pecamos de exceso, porque en el mismo BOE en que se publica la citada Ley 40/2015 también se publica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que en su artículo 86, al regular la terminación convencional del procedimiento administrativo común, también parece querer definir los convenios al establecer que las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

Es claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia y el propio legislador, al definir una figura jurídica, intentan utilizar los conceptos concretos que, en poco espacio, puedan acotar la naturaleza de dicha figura, lo que en muchas ocasiones nos da definiciones distintas e incluso difíciles, si no de entender, al menos de retener. Una idea general que nos puede ayudar a comprender mejor esta figura, sería la de considerar que un convenio es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, de las que al menos una de ellas ha de ser necesariamente una Administración Pública, en un plano teórico de igualdad entre ellas, para la gestión de intereses comunes, la realización de actuaciones o competencias comunes o la satisfacción de necesidades u objetivos comunes. Siendo los aspectos fundamentales de dicha idea:

- a) La voluntariedad, que excluye cualquier procedimiento de selección de alguna o algunas de las partes intervinientes.
- b) La igualdad, cuando menos en un plano teórico, pues no podemos desconocer que en la mayor parte de los casos la Administración que propone el convenio suele establecer un clausulado del mismo prácticamente inamovible, por lo que quien pretenda suscribirlo lo tendrá que hacer con sujeción a dichas cláusulas, circunscribiéndose, por lo tanto, la anterior voluntariedad a la aceptación o no de dicho convenio en las condiciones en que se propone.
- c) La comunión de intereses. Es precisamente este aspecto el fundamental para distinguir la figura del convenio de otras con las que



habitualmente, y en la mayor parte de los casos interesadamente, se confunde o entremezcla, como son la del contrato y la de la subvención.

III. Delimitar con precisión la figura del convenio frente a la de contrato es una labor complicada, no solo desde el punto de vista doctrinal sino, sobre todo, desde el punto de vista académico. Es difícil porque la materia prima para construir conceptos está constituida por el Derecho positivo y la Jurisprudencia y, tanto el legislador como los jueces no han sido aliados en la construcción conceptual del convenio.

El artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece categóricamente que «los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público».

Por su parte, lógicamente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (artículo 6), excluye de su aplicación los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador. Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en



especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Igualmente, la Ley 9/2017 excluye de su ámbito de aplicación los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Lo primero que debe hacer un operador jurídico cuando se encuentra ante un «convenio», «pacto», «acuerdo bilateral», «contrato», etc., es preguntarse la verdadera naturaleza jurídica del negocio que se esconde tras estas expresiones y recordar, que los convenios son lo que son y así lo ha reconocido la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de febrero de 1989 cuando dijo que «los convenios jurídicos son lo que legalmente son y no lo que semánticamente puedan significar».

El convenio se basa en la necesidad de llegar a un acuerdo. Esto permite que, en el caso de las Administraciones Públicas, el convenio se convierta en la habilitación normativa que permite el reparto de responsabilidades previsto en el mismo. Es preciso, pues, distinguir el ámbito que corresponde al convenio del objeto que ha de ser regulado por medio de un contrato. El convenio se firma entre dos o más entidades que libremente han decidido celebrarlo, los contratos, en el caso de las Administraciones Públicas, necesitan seguir para su perfección el procedimiento establecido en la normativa sobre contratos, que será el que determine cuál será la empresa adjudicataria del mismo.

Podríamos definir al contrato como una convención jurídica manifestada en forma legal, por virtud de la cual una parte se obliga a favor de otra o varias, recíprocamente, al cumplimiento de una prestación a cambio de un precio, produciéndose entonces un intercambio de prestaciones obligacionales. Parte de la doctrina considera que en el contrato administrativo es muy relevante la posición de supremacía de la Administración mientras que en el convenio la situación es más de igualdad por tratarse de un acuerdo de voluntades, aunque como dije al principio, esa igualdad está más en un plano teórico que real.

Es cierto que tanto los convenios de colaboración como los contratos



administrativos son instrumentos adecuados para la realización de funciones administrativas y, por este motivo, los principios establecidos en la legislación de contratos se aplican a los convenios de colaboración para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el caso del contrato administrativo, la actividad desarrollada en los convenios no se manifiesta en una contraposición de intereses, sino que se trata de una actividad y una gestión que se pretende encauzar en una determinada dirección mediante un simple reparto de tareas.

IV. Partiendo de la clasificación de la actividad de la Administración en prestación, fomento y policía, y dejando a un lado la actividad de policía, rige la siguiente distinción: desde el punto de vista de la Administración puede ocurrir que ésta realice una actividad de servicio público, que es una actividad de prestación, o bien que realice una actividad de fomento, que es una actividad de promoción o estímulo. Para situarnos correctamente en un ámbito u otro resulta necesaria la determinación del promotor de la actividad como punto de partida para calificar el negocio y también para determinar la aplicación presupuestaria del gasto que de él se derive.

Para definir el promotor de la actividad es importante encontrar los elementos diferenciadores que caracterizan la actividad de servicio público en el sentido amplio del término, entendida como actividad de prestación en la que actúa la Administración como promotor, frente a la actividad de fomento que es aquella en que la Administración incentiva la actividad de los particulares o de otras Administraciones Públicas, siendo el agente receptor de fondos públicos el promotor de la actividad incentivada. Cuando no exista contraprestación alguna para la Administración el negocio se debe calificar de subvención.

Imaginemos un convenio entre dos Administraciones, o entre una Administración y un particular, en el que la actuación de la Administración que trasfiere los fondos consiste exclusivamente en financiar una actividad que corresponde al sujeto receptor. Aplicando el criterio teleológico solamente podemos calificar el negocio de subvención con independencia de las obligaciones mutuas que se derivan de la actividad subvencionadora. Estos negocios no pueden contemplarse como verdaderos convenios bilaterales y excluirlos del ámbito de la legislación de subvenciones pues se subscriben para incentivar el comportamiento de terceros y con la única finalidad de transferir fondos, debiendo calificarse los mismos de subvención.

El artículo 48.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable». Vemos que en este caso la



regulación es distinta a la del contrato, pues la Ley 40/2015 admite la posibilidad de instrumentar subvenciones a través de convenios, aunque tengan que ajustarse a lo dispuesto en la regulación de aquellas, pero prohíbe taxativamente que los convenios tengan por objeto prestaciones propias de los contratos, ni siquiera con las cautelas establecidas para las subvenciones.

Por su parte, la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en su artículo 3 (Administración General del Estado, Entidades que integran la Administración Local y la Administración de las Comunidades Autónomas), a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Precisa la disposición adicional quinta del mismo cuerpo normativo que también se aplicará la normativa de subvenciones cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero. En todo caso, la adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y, por lo tanto, no se consideran subvenciones, las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.

Entonces, la principal diferencia de la subvención con la figura jurídica del contrato es la «onerosidad», puesto este es oneroso o, lo que es lo mismo, en el contrato la entrega del precio no es gratuita, sino que se produce a



cambio de una contraprestación.

A la vista de todo lo explicado previamente, lo primero que deducimos es que nos situamos en el terreno de las subvenciones. Hagamos, entonces, algunas consideraciones al respecto.

V. El artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dispone, en su apartado 1, que los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Sigue diciendo ese mismo apartado que las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan Estratégico de Subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

Continúa ese precepto en su apartado 2 señalando que, cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

Y finaliza el susodicho artículo apuntando que la gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Por su parte, los artículos 10 y siguientes del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones desarrolla el citado artículo 8, en particular en lo que se refiere a los planes estratégicos. Así, entre otras previsiones, se disponen las siguientes:

- a) Los planes estratégicos de subvenciones se configuran como un



instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

b) Los planes estratégicos podrán tener un ámbito general (para la Administración Pública en cuestión y sus organismos y entes vinculados) o especial (de ámbito inferior) cuando su importancia justifique su desarrollo particularizado.

c) Los planes estratégicos contendrán previsiones para un periodo de vigencia de tres años, salvo que, por la especial naturaleza del sector afectado, sea conveniente establecer un plan estratégico de duración diferente.

d) Los planes estratégicos tendrán el siguiente contenido:

1. Objetivos estratégicos, que describen el efecto e impacto que se espera lograr con la acción institucional durante el periodo de vigencia del plan y que han de estar vinculados con los objetivos establecidos en los correspondientes programas presupuestarios. Cuando los objetivos estratégicos afecten al mercado, se deberán identificar además los fallos que se aspira a corregir, con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley General de Subvenciones.

2. Líneas de subvención en las que se concreta el plan de actuación. Para cada línea de subvención deberán explicitarse los siguientes aspectos:

i. Áreas de competencia afectadas y sectores hacia los que se dirigen las ayudas.

ii. Objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación.

iii. Plazo necesario para su consecución.

iv. Costes previsibles para su realización y fuentes de financiación, donde se detallarán las aportaciones de las distintas Administraciones Públicas, de la Unión Europea y de otros órganos públicos o privados que participen en estas acciones de fomento, así como aquellas que, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de las subvenciones.

v. Plan de acción, en el que concretarán los mecanismos para poner en práctica las líneas de subvenciones identificadas en el Plan, se delimitarán las líneas básicas que



deben contener las bases reguladoras de la concesión a que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley General de Subvenciones, el calendario de elaboración y, en su caso, los criterios de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas para su gestión.

3. Régimen de seguimiento y evaluación continua aplicable a las diferentes líneas de subvenciones que se establezcan. A estos efectos, se deben determinar para cada línea de subvención, un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

4. Resultados de la evaluación de los planes estratégicos anteriores en los que se trasladará el contenido de los informes emitidos.

e) El contenido del plan estratégico podrá reducirse a la elaboración de una memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación en los siguientes casos:

1. Las subvenciones que se concedan de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones.

2. Las subvenciones que, de manera motivada, se determinen por parte del titular del Departamento ministerial, en atención a su escasa relevancia económica o social como instrumento de intervención pública.

f) Los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

g) Anualmente se realizará la actualización de los planes de acuerdo con la información relevante disponible.

h) La Intervención realizará el control financiero de los planes estratégicos.

i) Si como resultado de los informes de seguimiento y de los informes emitidos por la Intervención, existen líneas de subvenciones que no alcanzan el nivel de consecución de objetivos deseado, o el que resulta



adecuado al nivel de recursos invertidos, podrán ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes o, en su caso, podrán ser eliminadas.

Hay que recordar que es opinión reiterada del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 306/2021, de 4 de marzo de 2021, recurso 4939/2019) que el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un instrumento de planificación de políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, cuya aprobación, con carácter previo a la regulación de la subvención, resulta exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 10 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley General de Subvenciones, de donde se infiere que se configura como un requisito esencial del procedimiento subvencional. Y de ello deduce que dicho Plan tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8.

Consecuentemente, cuando una subvención no cuenta con la cobertura del correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones se produce la nulidad de la misma. Así lo juzga el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de diciembre de 2012 (recurso 4369/2011) y El Consultor de los Ayuntamientos (revista nº 6, sección consultas, junio 2018, página 17).

De otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones fue modificado por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, introduciendo un segundo párrafo en el apartado 1 de ese artículo, de tal suerte que el mismo queda redactado del siguiente modo:

«1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.»

Atendiendo a la nueva redacción de ese artículo 8.1, la Intervención General



de la Administración del Estado, en el documento «FAQ BDNS y NPSAP 190 + Respuestas a Preguntas Frecuentes» (páginas 38 y 39) que elaboró en abril de 2025, considera que se puede conceder una nueva subvención sin que previamente esté en el plan estratégico de subvenciones, si bien se debe acreditar en el expediente la necesidad de establecer la nueva subvención (no inserta inicialmente en el plan estratégico de subvenciones) e incluir la información de la subvención que sería recogida en el plan (objetivos, plazo necesario para su concesión, costes previsibles, etc.). Además, estas subvenciones (no contempladas inicialmente en el plan) deben ser objeto de control y seguimiento, incorporando los resultados de su ejecución en los informes de seguimiento del plan estratégico de subvenciones y, en su caso, en las correspondientes actualizaciones. El Consultor de los Ayuntamientos también se hace eco de este criterio de la Intervención General de la Administración del Estado en su consulta con referencia LA LEY 2775/2025.

En el supuesto que nos ocupa, la Diputación Provincial de Zamora aprobó su Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio 2026 en sesión del Pleno de 12 de diciembre de 2025 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora nº 6, de 14 de enero de 2026. Esta subvención figura en dicho Plan.

VI. Los artículos 22.1 y 55.1 pertenecientes, respectivamente, a la Ley General de Subvenciones y al Reglamento de la susodicha Ley disponen que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

No obstante, el apartado 2 de ese mismo artículo 22 señala que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la



Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Precisamente, esta es la razón que se arguye para el presente caso, ya que no existe previsión nominativa en el presupuesto ni imposición por norma con valor de Ley.

Ahora bien, conviene efectuar algunas consideraciones sobre la concesión directa de subvenciones, toda vez que, como acabamos de exponer, suponen una excepción a la regla general de concesión en régimen de concurrencia competitiva. Con tal objeto tomaremos como referencia las argumentaciones expuestas por Herrero González («Las subvenciones nominativas» El Consultor de los Ayuntamientos, nº I, Sección A Fondo, marzo 2019, página 47, La Ley). Argumentaciones que nos sirven como reiteración de las apreciaciones que, con motivo del Plan Estratégico de Subvenciones del ejercicio 2026 (expediente nº 9453/2025), esta Secretaría General expuso en su informe 2025-0288, de 2 de diciembre de 2025.

Desde hace un tiempo asistimos a un cierre de la huida del derecho administrativo cada vez más inclemente en lo que se refiere a la contratación pública con el ánimo de preservar los principios básicos de la Unión Europea. Junto a los principios generales de contratación que ya figuraban en las anteriores Directivas, como son los de igualdad de trato, no discriminación y transparencia (artículo 2 Directiva 2004/18/CE y artículo 10 Directiva 2004/17/CE), se consagra ahora el principio de proporcionalidad en las tres Directivas (artículo 3.1 Directiva 2014/23/UE, artículo 18.1 DN y artículo 36.1 Directiva 2014/25/UE). El principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, exige que los medios que aplica una disposición comunitaria sean aptos para alcanzar el objetivo perseguido y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo. En consonancia, nuestra legislación contractual se ha ido adaptando para trasponer las normas fijadas en las Directivas europeas.

Sin embargo, en materia de subvenciones, no se ha producido, juicio de parte de la doctrina, una evolución tan completa, aunque el Derecho comunitario se ha ido imponiendo en nuestra legislación. Una gran cantidad del presupuesto público es destinado a conceder ayudas y por tanto el control sobre las mismas debe ser tan exhaustivo como sea posible. Si bien es cierto que la propia norma articula un sistema que evita acudir a procedimientos internos de revisión de oficio al facultar la posibilidad de obtener el reintegro en los supuestos del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de



Subvenciones, no sucede lo mismo con el control que debería establecerse en la norma nacional con referencia a la compatibilidad de las ayudas y el derecho de la competencia dejando para los competidores de los beneficiarios de subvenciones como única posibilidad la de acudir a la Unión Europea.

Ya en 2005, la Comisión adoptó un programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales, el Plan de acción de ayudas estatales para mejorar la eficacia, la transparencia, la credibilidad y la previsibilidad del régimen de ayudas estatales establecido de conformidad con el Tratado de la CE. Ese Plan, de acuerdo con el principio de «menos ayudas estatales con unos objetivos mejor definidos», tenía como objetivo principal incitar a los Estados miembros a reducir sus niveles globales de ayuda, reorientando al mismo tiempo los recursos para ayudas estatales hacia objetivos horizontales de interés común. En este contexto, la Comisión ha reiterado su compromiso de aplicar un planteamiento estricto a las ayudas ilegales e incompatibles resaltando el Plan de acción de ayudas estatales la necesidad de centrar mejor la aplicación y el control de la ayuda estatal concedida por los Estados miembros.

El artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que, salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, siendo, sin embargo compatibles con el mercado interior, las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos y las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Pueden considerarse sin embargo compatibles con el mercado interior las ayudas:

- a) Destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social.
- b) Concedidas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro.
- c) Destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.



d) Propuestas para promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común.

e) Que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia manifiesta que, más allá de su impacto sobre la implantación del mercado interior comunitario, la concesión de ayudas públicas, cualquiera que sea la forma de aquéllas, constituye una forma de intervención en la economía que puede alterar el funcionamiento de los mercados. De hecho, en ocasiones esta actuación puede suponer perjuicios al juego competitivo que, lejos de favorecer el interés público, pueden ir en su contra.

No cabe duda alguna acerca de la excepción a los principios de concurrencia, publicidad y objetividad que suponen las subvenciones en régimen de concesión directa. Son, en su mayoría, ayudas concedidas individualmente pero no son siempre otorgadas sin discriminación. En los diversos informes de fiscalización que han incluido dentro de su alcance las subvenciones concedidas directamente la incidencia más común es, precisamente, la falta de motivación que justifique que la concesión no vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Si bien es cierto que el ejecutivo al elaborar los presupuestos puede decidir qué acciones decide fomentar, también lo es que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho no favoreciendo a unos ciudadanos sobre otros sin razón aparente para ello.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 1985) ha establecido que su aplicación no exige absoluta prohibición de un tratamiento diferente en función de las distintas circunstancias concurrentes en cada caso sino la interdicción de una discriminación entre personas, categorías o grupos que se encuentren en la misma situación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Por tanto, la discrecionalidad de la Administración para establecer, en función de las necesidades, las medidas que deben adoptarse para conceder subvenciones no le autoriza a establecer ayudas singulares o a dar prioridad a unos grupos frente a otros, sin una justificación objetiva y razonable.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, «Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para



lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.»

Es por ello que si una Administración considera imprescindible conceder una entrega dineraria a una persona física, organización o entidad de una manera directa, sin que se produzca por motivos excepcionales ni porque así lo ordene una norma de rango legal, su inclusión en los presupuestos de la entidad debería motivarse de manera que conste que es esa persona, asociación o entidad y no otra, la única que puede realizar ese comportamiento que se quiere fomentar por las razones que se estimen oportunas. En el caso de las entidades locales, tal motivación puede incluirse bien en la Memoria del Presupuesto bien en la Memoria de la Alcaldía o de la Presidencia, ya que para el gestor que debe tramitar la concesión asume esta como una obligación impuesta al incluirse en los presupuestos de la entidad local.

Asimismo, la justificación no puede ser genérica ya que no es conforme son lo sentenciado por el Tribunal Constitucional (Sentencia 308/1994) donde en aras al cumplimiento del principio de igualdad señala que la justificación de las subvenciones nominativas ha de ser objetiva, razonable y proporcionada en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución española.

En este sentido la Sentencia de Tribunal Constitucional 158/1993 señala: «De conformidad con una reitera doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas responda a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin que las medidas concretas o, mejor sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin.

Pues bien, la justificación de la singularidad difícilmente podrá inferirse de la exposición de motivos de la ley ni de la rúbrica del crédito presupuestario, ya que ni en una ni en otra parece, por regla general, la menor referencia al criterio que el legislador (en este caso el Pleno que es el órgano que aprueba, a propuesta del alcalde, el presupuesto) pueda haber utilizado, por lo que para valorar si concurre dicha justificación habrá que recurrir aquellas otras normas de carácter sustantivo que vengan a integrar en este punto la Ley de Presupuestos».

En la misma línea, el Tribunal de Cuentas ha señalado que «no puede considerarse ajustada al ordenamiento jurídico, sin un adecuado respaldo legal, la suscripción de convenios con particulares que impliquen la concesión de ayudas singulares o, en general, un trato privilegiado a determinadas



entidades o ciudadanos» (Resolución de 18 de diciembre de 2012, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con la Moción sobre la necesidad de establecer un adecuado Marco Legal para el empleo del Convenio de Colaboración por las Administraciones Públicas).

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 179/2014, de 5 de marzo de 2014, recurso 241/2013 (confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de marzo de 2016, recurso 2123/2014) afirma que «De la lectura de la Ley General de Subvenciones cabe destilar una conclusión taxativa, segura - por más que no exista un enunciado normativo concreto que así lo disponga -: para excepcionar el régimen ordinario en la concesión de subvenciones públicas es preciso que obre, en el procedimiento administrativo, una justificación precisa que cimiente y habilite esa excepción». Y, por ello, dicho Tribunal declara la invalidez de una subvención nominativa por considerar que la asignación de la misma se había hecho por mera liberalidad, sin un trato igualitario y de forma discriminada, puesto que la Administración en cuestión hizo un uso de una vía procedimental (la de asignación directa de las subvenciones) sin que constaran los específicos hechos determinantes y circunstancias jurídicas concretas que lo permitan.

Asimismo, cabe recordar que el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige la motivación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de potestades discrecionales. Y, en materia de subvenciones, optar por el procedimiento –excepcional- de concesión directa en vez de por el procedimiento –ordinario- de concurrencia competitiva es una discrecionalidad administrativa, en tanto en cuanto la Administración posee una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o entre indiferentes jurídicos no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de aquella.

A mayor abundamiento, debe subrayarse que la importancia de la motivación se acrecienta cuando se emplean excepciones legales (como es el caso), entre otras cosas, porque las excepciones a la regla general deben ser objeto de interpretación restrictiva y aplicarse en sus términos exactos. Según el unánime criterio jurisprudencial (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 429/2018 de 19 de marzo de 2018, recurso 2070/2017), debe evitarse el riesgo de manejar nociones restringidas en la valoración de lo que es el mandato general de la ley y, por el contrario, esgrimir criterios extensivos a la hora de aplicar los que son excepciones legales, pues ello conduciría a que la excepción preponderaría sobre la regla general invalidándola u obstaculizando su aplicación.

Y sobra advertir que la ausencia de motivación, generalmente, acarrea un



vicio en el acto administrativo que podrá ser de anulabilidad o de nulidad de pleno derecho en función de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 1573/2020, de 20 de noviembre de 2020, recurso 7825/2019).

Siguiendo la línea de lo que venimos argumentando, la doctrina en la materia viene evolucionado hacia una posición más estricta en lo que tiene que ver con la concesión directa de las subvenciones. Así, la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias aprobó, con fecha de 29 de enero de 2025, el informe de fiscalización de cumplimiento sobre las subvenciones nominativas del sector público autonómico, ejercicio 2023. Como indica su título, no se refiere al sector público local, pero algunas de sus conclusiones y recomendaciones, con las prevenciones y adaptaciones que procedan, pueden alertar de problemas extrapolables a otros ámbitos. A continuación, destacamos aquellas de más interés, dado que también atañen, en mayor o menor medida, a taras que se aprecian en el caso de nuestra Administración:

a) Algunas subvenciones nominativas se utilizan como un mecanismo de financiación, bien de las actuaciones que con carácter general constituyen la actividad propia de las entidades beneficiarias, o bien de actividades, servicios públicos o competencias que, por su naturaleza, deberían ser objeto de otra forma de financiación. La subvención constituye una medida económica puntual de estímulo y promoción de una concreta actividad o de un comportamiento que reviste especial interés general, por lo que no debería ser una medida habitual.

b) Es habitual en las subvenciones nominativas la ausencia de evidencia documentales que permitan acreditar que, durante el proceso de elaboración del proyecto presupuestario, se ha realizado la verificación sobre las razones que justifican la elección del procedimiento de concesión directa frente al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva por parte de los distintos órganos intervinientes, del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la condición de beneficiario y de la existencia de un proyecto o cualquier otro documento que permita pronunciarse sobre la idoneidad de la actuación propuesta por quien esté interesado en ser beneficiario de cara a la posterior concesión de la subvención nominativa.

La comprobación y la acreditación de estos extremos se realiza, con mayor o menor precisión, por los distintos órganos gestores durante el procedimiento de concesión de la subvención nominativa, una vez entra en vigor el presupuesto aprobado en el correspondiente ejercicio presupuestario, con carácter previo a la correspondiente resolución.

A su vez, en opinión de la Sindicatura de Cuentas, el momento a partir del cual un tercero adquiere la condición de beneficiario de una



subvención nominativa se produce con la aprobación definitiva de los presupuestos generales y, por tanto, es durante el proceso seguido para su elaboración, el momento en que se debe comprobar que el propuesto como beneficiario cumple de inicio las condiciones para ser considerado como tal. Todo ello, además, con independencia de que la concesión se produzca en un acto posterior, momento en el cual y previamente al cobro de la subvención, el beneficiario debe acreditar la vigencia de esas condiciones.

c) Se ha detectado un elevado nivel de recurrencia de las subvenciones nominativas analizadas, en el sentido de que se otorgan durante más de un año consecutivo.

d) Es usual que en las subvenciones nominativas no se obtenga evidencia de la valoración realizada por parte del órgano gestor respecto a la idoneidad del proyecto presentado por el beneficiario para el cumplimiento de la finalidad de la subvención, así como de la debida comprobación formal y material respecto a la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinó su concesión.

La Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias formula algunas recomendaciones, siempre como propuestas de mejora, sobre la base de las precitadas conclusiones. Recomendaciones que perfectamente podrían regir para la Diputación Provincial de Zamora:

a) Dado que algunas subvenciones nominativas se utilizan de manera recurrente como un mecanismo de financiación ordinaria y no como una medida económica puntual de estímulo y promoción, sería aconsejable su pronta sustitución por la fórmula de gestión que mejor se ajuste a cada finalidad concreta. No obstante, para evitar un posible freno brusco a determinadas actividades de interés público y carácter social, se recomienda ajustar este proceso progresivamente en varios ejercicios (añadimos nosotros que esta progresividad, bajo ningún concepto, puede implicar una demora *sine die* del ajuste).

b) En la elaboración de los presupuestos, a la hora de incorporar las subvenciones nominativas, además de indicar los beneficiarios y sus cuantías y, sin perjuicio de la determinación del objeto, se indicara expresamente que la partida se corresponde en puridad con una «subvención nominativa». La ausencia de esta referencia dificulta su localización, pues de la lectura de los presupuestos no siempre se deduce si una partida presupuestaria vinculada a un sujeto nominal constituye una subvención de ese tipo o responde a otro título jurídico.

c) A la hora de proponer subvenciones nominativas para su establecimiento como tal en el presupuesto, debería comprobarse que los potenciales beneficiarios cumplen, antes de su aprobación, con los



requisitos establecidos en la Ley General de Subvenciones para obtener tal condición. Por motivos de eficacia administrativa, uno de los modos de comprobación podría consistir en una declaración responsable del cumplimiento de tales requisitos, sin perjuicio de su posterior verificación por parte de la Administración.

d) Sería recomendable que los órganos de gobierno provinciales tomaran medidas tendentes a homogeneizar, clarificar y coordinar la gestión (por ejemplo, aprobando unas instrucciones internas comunes), en general, de las subvenciones nominativas y, especialmente, en relación con las actuaciones de comprobación formal y material de la actividad subvencionada y del cumplimiento de la finalidad que justificó su otorgamiento, facilitando la labor del gestor y posibilitando un mayor control para una mayor seguridad jurídica.

Como ya subrayábamos en nuestro informe 2025-0288, de 2 de diciembre de 2025 (expediente nº 9453/2025), a las cuatro recomendaciones de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias habría que sumar algunas más, orientadas a corregir alguna de las carencias que vienen contemplándose en nuestra Institución provincial:

a) La actuación de la Administración en materia de subvenciones, al igual que en cualquier otra materia, está limitada por el respectivo ámbito competencial.

En consecuencia, la Administración local que proyecta otorgar una ayuda tiene que justificar la competencia, propia o delegada, que la ampara para mediar en la materia financiada. Y, si interviene a través de competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, deberá respetar la previsión del apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (a estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias).

Esto tiene mayor significación -si cabe- en el supuesto de las subvenciones de concesión directa, dado su calidad de excepcional y su margen de discrecionalidad.

b) En el expediente debe constar el supuesto –de entre los incluidos en el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones- que respalda la concesión directa de la ayuda, así como si esta aparece incluida o no en respectivo plan estratégico de subvenciones.

c) Es imprescindible que se motive correctamente la utilización de la



vía excepcional de la concesión directa de las subvenciones, incluyendo unos razonamientos detallados y específicos en relación con el caso concreto de que se trate, con lo que se eludirán aquellos planteamientos que sean genéricos y/o abstractos. Y razonamientos que, de cualquier manera, deberán justificar –objetiva y razonablemente- la peculiaridad de la actividad financiada.

d) En lo que atañe específicamente sobre las subvenciones nominativas (formalizadas –preceptivamente- por medio de convenios), conviene sugerir –además de lo prevenido en las letras anteriores- lo siguiente:

1. El contenido de los convenios debe sujetarse a lo prescrito por el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Dentro del contenido de los convenios, cobra una especial relevancia la memoria justificativa del artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta memoria debe cumplimentarse adecuadamente, lo cual comporta un profundo análisis de cuatro extremos:

- i. Necesidad y oportunidad.

Este apartado está estrechamente unido a la obligación de motivar la subvención nominativa. Estimamos que ya hemos tratado sobradamente este tema a lo largo y ancho de este informe, con lo que poco más se puede añadir.

- ii. Impacto económico.

El estudio del impacto económico debe tener dos puntos de vista: por un lado, abarca el valor económico de la subvención (sea esta dineraria o en especie); y por otro, engloba la repercusión económica de dicha subvención en los diversos sectores en los que influye.

No siempre será sencillo efectuar un análisis de la repercusión económica de la subvención que derive en una valoración concreta y determinada. En esos casos, se podrá optar por una valoración estimativa y/o por la aportación de razonamientos o datos –con el mayor grado de detalle posible- de los cuales se pueda inferir la susodicha repercusión.

De cualquier modo, a la hora de efectuar el análisis del impacto económico, no puede dejarse en el olvido las limitaciones derivadas de la libre competencia y del mercado único europeo,



que ya fueron citadas en otro momento de este informe.

iii. Carácter no contractual de la actividad en cuestión.

Somos plenamente conscientes de que, en la mayoría de las ocasiones, no es fácil diferenciar entre el convenio y el contrato, pero eso no puede servir de excusa para pretender dar por cumplido el estudio de este apartado con la mera afirmación de que el convenio no tiene carácter contractual (o con algo similar a esto).

A partir de la publicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tenemos una definición legal de los convenios contenida en su artículo 47.1. Definición que es doble, pues se ofrece tanto desde un punto de vista positivo (lo que es convenio) como desde un punto de vista negativo (lo que no es convenio).

Son aspectos fundamentales de un convenio: la voluntariedad (que excluye cualquier procedimiento de selección de alguna o algunas de las partes intervinientes); la igualdad (cuando menos en un plano teórico, pues no podemos desconocer que en la mayor parte de los casos la Administración que propone el convenio suele establecer un clausulado del mismo prácticamente inamovible, por lo que quien pretenda suscribirlo lo tendrá que hacer con sujeción a dichas cláusulas, circunscribiéndose, por lo tanto, la anterior voluntariedad a la aceptación o no de dicho convenio en las condiciones en que se propone); y la comunión de intereses (es precisamente este aspecto el fundamental para distinguir la figura del convenio de otras con las que habitualmente, y en la mayor parte de los casos interesadamente, se confunde o entremezcla, como es la del contrato).

De otro lado, podríamos definir al contrato como una convención jurídica manifestada en forma legal, por virtud de la cual una parte se obliga a favor de otra o varias, recíprocamente, al cumplimiento de una prestación a cambio de un precio, produciéndose entonces un intercambio de prestaciones obligacionales. Parte de la doctrina considera que en el contrato administrativo es muy relevante la posición de supremacía de la Administración mientras que en el convenio la situación -como ya se ha dicho- es más de igualdad por tratarse de un acuerdo de voluntades (aunque, como señalé antes, esa igualdad está más en un plano teórico que real).

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público, establece categóricamente que «los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público».

Por su parte –lógicamente-, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 excluye de su aplicación a los convenios que cumplan una serie de condiciones (artículo 6).

Por tanto, en base al artículo 6 de la Ley 9/2017 y a los rasgos definidores del convenio y del contrato que hemos relatado previamente, debería pivotar el análisis del carácter no contractual del convenio.

iv. Cumplimiento de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este punto debe servir para comprobar que el convenio respeta lo previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VII. El artículo 28.1 de la Ley General de Subvenciones señala que la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen las subvenciones de concesión directa establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la misma Ley.

Precisa al respecto el artículo 65.3 del Reglamento de la Ley 38/2003 que el procedimiento para la concesión de las subvenciones nominativas se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio, teniendo el acto de concesión o el convenio, en cualquiera de estos supuestos, el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

Continúa ese mismo precepto indicando que la resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.



b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

El convenio propuesto en el supuesto que ahora se analiza cumple con los requisitos mencionados.

VIII. Aun cuando la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones Ley 38/2003 solamente vincula a los convenios con las subvenciones nominativas, no es menos cierto que no se percibe impedimento para que subvenciones que se otorguen directamente en base a otros motivos puedan ser igualmente instrumentalizadas, por medio de convenios.

De hecho, el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local extiende tal facultad al terreno de la Administración Local al señalar que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban. Y en una línea similar apunta el –ya expuesto anteriormente- artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo tanto, el convenio será el mecanismo usual para instrumentalizar subvenciones nominativas o cualquier otra clase de subvención que se desarrolle en un marco de colaboración o cooperación.

IX. El referido artículo 47, en su apartado 2, establece que los convenios que



suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes tipos:

a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de autonomía.

b) Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.

c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

Por consiguiente, el convenio aquí analizado se corresponderá con un convenio entre Administraciones Públicas.

X. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015 dispone, entre otros, los siguientes requisitos de validez y eficacia de los convenios:

a) Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

b) La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la



gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

c) La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

d) Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

e) Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.

f) Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

Asimismo, cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

g) Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes.

XI. Según el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los convenios deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para



su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

El actual convenio cumple con el contenido mínimo expuesto.

XII. En cuanto a los trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos, el artículo 50 de la Ley 40/2015 determina que, sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público indica que quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

Añade ese precepto que la mencionada exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.
- b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
- c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Estarán también excluidos del ámbito de la Ley 9/2017 los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

En el presente supuesto, la memoria justificativa cumple con los parámetros fijados por el citado artículo 50.1.



XIII. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

El convenio analizado cumple con lo prescrito sobre este particular por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

XIV. Apunta el artículo 52 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que el cumplimiento y la resolución de los convenios dará lugar a la liquidación de los mismos con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

Añade ese mismo artículo que, en el supuesto de convenios de los que deriven compromisos financieros, se entenderán cumplidos cuando su objeto se haya realizado en los términos y a satisfacción de ambas partes, de acuerdo con sus respectivas competencias, teniendo en cuenta las siguientes



reglas:

a) Si de la liquidación resultara que el importe de las actuaciones ejecutadas por alguna de las partes fuera inferior a los fondos que la misma hubiera recibido del resto de partes del convenio para financiar dicha ejecución, aquella deberá reintegrar a estas el exceso que corresponda a cada una, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación.

Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior, sin que se haya producido el reintegro, se deberá abonar a dichas partes, también en el plazo de un mes a contar desde ese momento, el interés de demora aplicable al citado reintegro, que será en todo caso el que resulte de las disposiciones de carácter general reguladoras del gasto público y de la actividad económico-financiera del sector público.

b) Si fuera superior, el resto de partes del convenio, en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación, deberá abonar a la parte de que se trate la diferencia que corresponda a cada una de ellas, con el límite máximo de las cantidades que cada una de ellas se hubiera comprometido a aportar en virtud del convenio. En ningún caso las partes del convenio tendrán derecho a exigir al resto cuantía alguna que supere los citados límites máximos.

Y finaliza ese precepto especificando que, no obstante lo anterior, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la comisión de seguimiento, vigilancia y control del convenio o, en su defecto, del responsable del mecanismo a que hace referencia la letra f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 52.

XV. Al amparo del artículo 53 de la Ley 40/2015, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda.

Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes



de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas, para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

XVI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones concordantes, el presente procedimiento requiere la preceptiva fiscalización por el órgano interventor de la entidad local.

XVII. En el ámbito local, el artículo 10.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, remite la competencia en materia de subvenciones a la legislación de régimen local. Examinemos, pues, esa legislación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local al presidente le corresponde, entre otras cuestiones, el desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado y la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia.

Asimismo, el artículo 29.3.j) del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Zamora otorga al presidente la competencia para otorgar subvenciones cuando su otorgamiento sea directo y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que exista consignación específica en el Presupuesto.
- b) Que concurren causas de emergencia o situaciones similares vinculadas con razones de interés público o social. En este caso, el límite máximo de la subvención será de 30.050 euros.

Igualmente, el mencionado artículo 29.3.j) asigna al presidente la competencia para el otorgamiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dentro de los límites que aquel tiene para actuar



como órgano de contratación (lo que remite al apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

En el resto de las subvenciones diferentes de las anteriormente citadas, la competencia residiría en el Pleno por vía de lo establecido en el artículo 41.3.s) del Reglamento Orgánico de esta Diputación. Materia que requeriría la adopción de acuerdos por mayoría simple de los miembros presentes, ya que no está incluida dentro de los casos en los que se requiere mayoría cualificada (artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

En el presente supuesto, la competencia correspondería al presidente, ya que se trata, por un lado, del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado; por otro, de una disposición de gastos dentro de los límites de su competencia; y, en última instancia, del otorgamiento directo de una subvención que tiene consignación presupuestaria y que, además, no está apoyada en causas de emergencia o situaciones similares vinculadas con razones de interés público o social.

Esta competencia está delegada en la Junta de Gobierno en virtud de los decretos nº 2023-4230, de 28 de junio de 2023 y 2024-1822, de 11 de abril de 2024.

A mayor abundamiento, hay que precisar que, aunque este caso conlleva compromisos de gasto de carácter plurianual referidos a transferencias de capital, no varía nuestra conclusión sobre la competencia, ya que se respetan los límites del artículo 174.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

XVIII. Finalmente, no está de más recordar que, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se impone, con carácter general, un funcionamiento electrónico del sector público y, especialmente, se obliga a las personas jurídicas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Esto conlleva, entre otros aspectos, que la firma de los convenios entre sujetos obligados a relacionarse electrónicamente (como el aquí analizado) tiene que consumarse, forzosamente, de forma electrónica.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en la formalización del convenio, es preceptiva la actuación del secretario de la Corporación en calidad de fedatario [artículo 3.2.i) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el



que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional].

Por todo lo expuesto, se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar el Convenio de Colaboración Tipo entre la Diputación Provincial de Zamora y diversos ayuntamientos para realizar actuaciones en los sistemas de abastecimiento o en la red de saneamiento, instruido bajo el expediente 2128/2026, y cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO TIPO PLAN DE EMERGENCIA ACTUACIONES A REALIZAR EN LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO O RED DE SANEAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL ZAMORA EN COLABORACION CON EL AYUNTAMIENTO DE _____ PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA _____

REUNIDOS:

El Ilmo. Sr. Javier Faúndez Domínguez, Presidente de la Excma. Diputación de Zamora, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las facultades que le son conferidas por el Art. 34.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

y

Don _____, Alcalde- Presidente de _____, con CIF.: _____ actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las facultades que le son conferidas por el Art. 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Actuando ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en la representación que ostentan, y reconociéndose mutuamente la competencia y capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio, y en su virtud, acuerdan su firma sobre la base de los siguientes.

EXPONEN

PRIMERO.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

La Diputación Provincial de Zamora, en virtud de las competencias que le reconoce el artículo 36.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo apartado c) establece que es competencia de las Diputaciones, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, y en su caso, supracomarcal. Asimismo, corresponde a la Diputación asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad las

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

Ahora bien, aunque se ha avanzado de manera considerable en los últimos años gracias a los esfuerzos realizados, no sólo con este tipo de convenios de colaboración, sino también a través de los programas de inversiones con otras Instituciones, conviene, articular sistemas que permitan conocer de forma exacta las necesidades de abastecimiento por circunstancias sobrevenidas, así como, en la medida de lo posible, evitar que puedan producirse en un futuro inmediato nuevos sucesos de escasez y contaminación en los sistemas de abastecimiento, por lo que parece conveniente que esta colaboración avance también con medidas de carácter preventivo, mejorando la eficiencia de los sistemas existentes de abastecimiento e involucrando y concienciando más a los Ayuntamientos en su mantenimiento y correcta explotación.

Por tanto, dada la evolución histórica tanto en el problema de la escasez como en el de las continuas comunicaciones de contaminación de las aguas de abastecimiento en la Provincia y dado que el abastecimiento de agua a los pueblos es un servicio imprescindible y necesario que se debe cubrir, y que en el caso de no hacerlo supondría un grave peligro para toda las localidades afectadas puesto que se estaría dejando sin agua a miles de personas, con todas las consecuencias que ello conlleva, desde la higiene y subsistencia, se consideran actuaciones no solo de interés público sino de carácter urgente y excepcional.

Para hacer frente a estas necesidades la Diputación de Zamora, mediante la aplicación presupuestaria denominada Plan de emergencia para el abastecimiento financia obras urgentes destinadas a ejecutar actuaciones en las localidades abastecidas con camiones cisternas o actuaciones que por su naturaleza eviten de forma inmediata una situación de desabastecimiento.

Dichas actuaciones deben cumplir con unos objetivos para que puedan ser consideradas de carácter excepcional y prioritario, y por ello debe de detallarse en la documentación que presente cada Ayuntamiento que la actuación a realizar forma parte del sistema de abastecimiento o de saneamiento y que su ejecución permite al Ayuntamiento disponer de las infraestructuras básicas para dar servicio de abastecimiento y saneamiento de agua a la localidad y que por lo tanto imprescindible y necesario, por lo que, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 22.2 c) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones en el que se establecen las subvenciones con carácter excepcional en las que se acrediten razones de interés público, social económico o humanitario, que dificulten su convocatoria pública.

Las actuaciones a financiar con cargo a dicha partida deben pues estar encaminadas a garantizar el abastecimiento de agua y/o dar una respuesta inmediata a episodios de desabastecimiento, puntos de consumo, averías y contaminación en la fuente. Las obras podrán referirse a actuaciones en cualquiera de los elementos del sistema de suministro de agua y su objeto fundamental será evitar sucesos de desabastecimiento.

SEGUNDO. - Que con este objeto y de conformidad con lo establecido en la Base 29 de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2026 se establece la posibilidad de concederse de forma directa y con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, y que no han sido incluidas nominativamente en el Presupuesto.

Que se deberá firmar el Convenio oportuno para la aprobación de estas ayudas, siempre que su importe supere los 3.000,00-€.

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



TERCERO. - Dada la necesidad de algunas localidades concretas de solucionar urgentemente problemas en sus sistemas de abastecimiento y/o saneamiento que de no producirse podrían llevar a una situación de desabastecimiento de las localidades o de salubridad, la Diputación de Zamora inicia con fecha 19 de marzo de 2026 la incoación del expediente de aprobación del convenio tipo que permita regular una subvención directa de carácter excepcional y por lo tanto la colaboración con los Ayuntamiento de la Provincia que requieren de una actuación inmediata en sus sistemas de abastecimiento o saneamiento y así lo soliciten con cargo a la aplicación presupuestaria 35.160.0.762.02.

En este sentido hay que señalar que al tratarse de solucionar un problema que afecta a un servicio mínimo y obligatorio y esencial, éste debe de resolverse de manera ágil y rápida, dado que si se demora en el tiempo no solo se estaría dejando de prestar el servicio correctamente, si no que su imposibilidad de prestarlo producirá el desabastecimiento de la localidad debido a que se trata de actuaciones que afecten directamente a los sistemas de abastecimiento de agua. Por otro lado, desde el centro gestor se indica que en ningún caso se lesiona el principio de igualdad, dado que estas subvenciones están dentro de un plan de emergencia de la Diputación Provincial de Zamora para dar solución a todas aquellas localidades que así lo soliciten suplementando la partida si fuera necesario a lo largo del año, como se ha venido haciendo en las anteriores anualidades.

Existe crédito adecuado y suficiente, con cargo a la partida presupuestaria 35.160.0 762.02 por importe de 1.000.000 euros, con documentos de retención de crédito (RC), emitido por el Servicio de Intervención, para la anualidad 2026 por importe de 730.000 € con números de operación 220260003852 y para la anualidad 2027 por importe de 270.000 € existe documento contable RC con número de operación 220269000033.

CUARTO. - Existe informe emitido por el centro gestor Servicio de Medio Ambiente, informando de los objetivos propios de los fondos destinados en la aplicación presupuestaria Plan de emergencia para el abastecimiento y los requisitos que deben de cumplir los ayuntamientos beneficiarios de los mismos, estando las actuaciones a financiar dentro de alguno o varios apartados:

1. Actuaciones que formen parte del sistema de abastecimiento de agua:
 - 1.4 Actuaciones que solucionen un problema de contaminación
 - 2.4 Actuaciones que solucionen un problema de captación de agua incluyendo adecuaciones de sondeo y red de impulsión al depósito.
 - 3.4 Actuaciones que solucionen un problema en el sistema de regulación del agua, entendiendo como tales actuaciones en los depósitos y red de distribución del depósito a la primera ramificación de la localidad.
 - 4.4 Actuaciones que solucionen un problema de pérdida de agua en cualquier punto de la red.
2. Actuaciones que formen parte del sistema de saneamiento de agua siempre y cuando no forme parte del tratamiento ya sea fosa o cualquier otro sistema de depuración.

QUINTO. – En el expediente constará la documentación que se detalla a continuación:

- Solicitud de la actuación o antecedentes de solicitudes anteriores, describiendo el problema y justificando tanto de la necesidad urgente de actuación como de la solución planteada.



- Memoria/Proyecto suficientemente detallado donde se destalle la actuación a realizar por el Ayuntamiento detallada en la solicitud.
- Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, así como con la Excm. Diputación Provincial de Zamora.
- Declaración responsable acreditativa de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario de subvenciones de acuerdo al art.13, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Compromiso del Ayuntamiento a asumir la responsabilidad de la conservación y el mantenimiento de las obras objeto de esta subvención y que las mismas pueden ser ejecutadas dentro del periodo elegible establecido en el convenio.
- Certificado expedido por el Secretario-Interventor en el que se acreditará tanto la existencia de Ordenanza Municipal del agua como el cobro real de la misma. Dicha acreditación la deberán presentar únicamente en aquellos casos en los que el cobro no esté delegado en el servicio de recaudación de esta Diputación Provincial.
- Aceptación de la obra en cuanto a su naturaleza, presupuesto y financiación, según el cuadro detallado posteriormente, al amparo de los criterios estipulados por la Diputación Provincial de Zamora para dar solución a los problemas de abastecimiento existentes en los núcleos de población de esa Provincia.
- Certificación de que existe consignación presupuestaria suficiente para hacer frente a la aportación municipal del presupuesto de la obra que solicitan según el cuadro de financiación.

SEXTO. Que este plan permite otorgar subvenciones por lo que forma parte del Plan Estratégico de Subvenciones de la Diputación Provincial de Zamora 2026, aprobado por el Pleno de la Institución, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2025, conforme al artículo 8.1 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El presente convenio contribuye al cumplimiento de los objetivos del plan, al hacer efectivas las competencias que el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local atribuye a las Diputaciones y, en particular, a la de asistencia y cooperación económica y técnica, contribuyéndose con la presente ayuda a que el Ayuntamiento beneficiario pueda cumplir con los servicios básicos de manera ininterrumpida.

SÉPTIMO. - Emitida por el Presidente de la Diputación de Zamora, Orden de Incoación del expediente, así como memoria justificativa de suscripción de los convenios de colaboración con los beneficiarios.

OCTAVO. - Consta documento de retención de crédito, emitido por el Servicio de Intervención, con documento de autorización del gasto A, emitido por el Servicio de Intervención con número de operación _____ para la anualidad 2026, y número de operación _____ para la anualidad 2027, para la financiación de la subvención para la ejecución de la obra “ _____”, con cargo a la aplicación presupuestaria 35.160.0.762.02, por importe de _____ € correspondiente al _____ % del total de la actuación.

CLÁUSULAS

Excm. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



PRIMERA. - OBJETO DEL CONVENIO

El Presente Convenio tiene como finalidad establecer la colaboración financiera de la Excm. Diputación de Zamora con el Ayuntamiento de _____ para la ejecución de la obra de _____.

SEGUNDA. - PRESUPUESTO Y FINANCIACIÓN

El presupuesto total de la actividad subvencionada consistente en la contratación y ejecución de la obra detallada asciende a _____ € IVA al 21 % incluido, la Diputación de Zamora, aportará un máximo total de _____ € (impuestos incluidos) en concepto de obra pública, dicha cantidad correspondiente al ____ % y se encuentra debidamente consignado en la aplicación presupuestaria 35.160.0.762.02 con documento de autorización del gasto A, emitido por el Servicio de Intervención.

En este caso el Ayuntamiento de _____ solicita una ayuda económica para poder realizar la ejecución inmediata de la obra mediante escrito de fecha de entrada de _____ con registro 2026-E-RC-_____ por ello la consignación presupuestada corresponde al ____ % de la totalidad de la obra siendo ésta la aportación correspondiente a la Diputación Provincial de Zamora.

FINANCIACIÓN DE PRESUPUESTO POR PARTICIPES (IVA INCLUIDO)	
APORTACIÓN DIPUTACIÓN	APORTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
- € ____ -	- € _____ -

TERCERA. - OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

El Ayuntamiento deberán cumplir los siguientes requisitos y se compromete a:

a) Que se trate de obras a ejecutar en el ámbito municipal, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, para que puedan promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la Comunidad Vecinal, entendiéndose por tales las que se realicen en ejecución de las competencias a los que hacen referencia los Art. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Que la tramitación de los oportunos expedientes de contratación y gasto referentes a las obras que le corresponda ejecutar, deberá realizarse conforme a los procedimientos previstos de la Ley de contratos del sector público Ley 9/2017 de 8 de noviembre de 2017.

c) Cooperar con esta Diputación, en caso de que sea necesario y previa solicitud de ésta, siempre y cuando así lo autorizase de forma excepcional la Confederación Hidrográfica del Duero, al suministro de agua a las localidades colindantes siempre que la infraestructura, así como cantidad de agua disponible en cada momento lo permita.

d) En el caso de que se produzca alguna variación en las aportaciones aprobadas

Excm. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



inicialmente o durante la ejecución se financie la obra por otra u otras Administraciones o Entes de naturaleza pública o privada se comunicará a Diputación Provincial a los efectos de realizar las actuaciones que estime oportunas.

En el supuesto que se produzca una baja en la licitación, la aportación de la Diputación en la financiación de la inversión no se reducirá siempre que no supere el coste de la actividad subvencionada y se mantenga la cofinanciación con un mínimo de aportación Municipal del 2%.

Cualquier liquidación, exceso de medición o cualquier otra modificación en el precio de la adjudicación como consecuencia de la ejecución de la obra correrá a cuenta del Ayuntamiento.

e) El Ayuntamiento referido acuerda aceptar la Subvención directa de carácter excepcional y carácter dinerario para la contratación y ejecución de la obra detallada.

f) La Subvención directa de carácter excepcional y dineraria para la contratación y ejecución de la obra lleva implícita en su caso la dirección de obra y la coordinación de Seguridad y Salud de la misma.

Correrá a cargo de la entidad referida el coste que se derive del control de calidad y coordinación de seguridad y salud de la obra a ejecutar. Asimismo, será responsable frente a terceros de los daños que se deriven en sus bienes o derechos como consecuencia de la ejecución de la obra, sin perjuicio de las cláusulas que determinen la responsabilidad del contratista adjudicatario.

g) Cualquier modificación del contrato, prórroga, resolución o cualquier otro tipo de incidencia que altere o paralice el expediente de contratación, deberá ser comunicado a esta Diputación Provincial con anterioridad a que el órgano de contratación resuelva o acuerde sobre la misma.

h) Justificación de la subvención:

1.- Una vez contratada y ejecutada la obra que en todo caso deberá realizarse conforme a los procedimientos previstos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público **(no se admitirá la adjudicación de las obras subvencionadas a través de la figura regulada en el art. 30 de la LCSP relativo a la ejecución de obras por la Admón.)**, esa Corporación a los efectos de transferir las correspondientes ayudas, deberá remitir la siguiente documentación:

1.1. En caso de que se utilice la figura del **contrato menor** regulado en el artículo 131 en relación con el 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de 2017 de Contratos del Sector Público:

- Anexos que se adjuntan al presente convenio.
- Certificados de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (o autorización para poder acceder directamente desde la Diputación Provincial).
- Factura/as debidamente validadas y estampilladas, indicando en la misma la subvención para cuya justificación ha sido presentada y el importe del justificante que se imputa a la subvención todo ello de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Subvenciones. En el caso de que la obra en las que el gasto subvencionable



supere los 20.000 €, la factura vendrá desglosada con precios unitarios o se aportará relación valorada y certificación de obra.

- Acta de recepción de la obra o diligencia en la factura en la que se certifique la recepción de la misma.
- Adeudo bancario. Excepcionalmente, en defecto de presentación del adeudo bancario, que justifique el pago de la actuación, el beneficiario deberá aportar la justificación de no disponer de la liquidez suficiente para el pago de la inversión realizada mediante, certificado del Secretario- Interventor del Ayuntamiento donde se haga constar la insuficiencia de medios económicos de los que dispone el mismo. En el citado certificado deberá constar también, el compromiso del Ayuntamiento de efectuar el pago de la actuación en su totalidad, una vez recibido el abono de la subvención, debiendo comunicarlo a esta Corporación de forma inmediata.

De conformidad con el artículo 18 de la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación Provincial de Zamora, se deberá requerir por el órgano competente un mínimo de 3 presupuestos cuando el importe de la obra (licitación) sea superior a 30.000,00 €. La justificación de elección del adjudicatario entre las ofertas presentadas deberá aportarse en la justificación, debiendo constar en una certificación expedida por el Secretario- Interventor del Ayuntamiento, que el licitador ha sido propuesto como adjudicatario de las obras por presentar la propuesta económica más ventajosa.

1.2. En el caso de que se utilice cualquier otro procedimiento de contratación distinto del contrato menor se deberá aportar la documentación establecida en el apartado anterior para el contrato menor y adicionalmente:

- Expediente completo de contratación de la obra (Informe jurídico, Informe Intervención, Procedimiento de contratación seguido, pliegos...).
- Acta de comprobación de replanteo y contrato formalizado.
- Certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el Director de la obra, y acompañadas de la factura/s emitida/s al efecto por el contratista adjudicatario de la obra.
- Acuerdo del órgano competente de su Entidad Local aprobando cada certificación de obra y factura.
- Acta de recepción de la obra que deberá acompañar a la última certificación de obra ejecutada.

2.- En cuanto a la contratación con mejoras como criterio de adjudicación, deberán tener en cuenta lo que establece el art. 145 de la LCSP y el Informe 29/98, de 11 de noviembre de 1998 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, al igual que el informe de la Junta Consultiva de Cataluña 6/2015 de 27 de abril e informe de la Junta Consultiva de Aragón 2/2015.

i) Posteriormente, y una vez realizada la inversión, deberán de presentar la justificación de la misma en esta Diputación, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2027, sin embargo hay que tener en cuenta que el periodo elegible de las actuaciones finalizan el 30 de junio de 2027, de conformidad con las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (publicada en el BOE nº 103



de 30 de abril de 2012).

En el caso de incumplir el Ayuntamiento con su obligación de remisión en el plazo anteriormente establecido, se procederá a dar de baja la financiación correspondiente a esta Corporación de la obra referida, declinando la Diputación cualquier responsabilidad derivada de la misma.

Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección.

CUARTA. - OBLIGACIONES DE LA DIPUTACIÓN DE ZAMORA.

La Diputación de Zamora se compromete a:

- a) Autorizar el gasto en forma de transferencia de capital para financiar la obra denominada, _____ como una subvención directa de carácter excepcional por interés público al tratarse de una actuación para dar continuidad a un servicio tan básico como esencial para la población que ha sufrido problemas en el sistema de abastecimiento y/o saneamiento, teniendo que acudir actualmente o en un futuro inmediato de no realizarse la actuación solicitada al suministro excepcional de agua ofrecido por la Diputación en el caso de que afecte al sistema de abastecimiento o tenga aviso de vertidos inadecuados por parte de otros organismos si afecta al sistema de saneamiento, dado que el cumplir con las infraestructuras básicas para dar servicio de abastecimiento de agua en los pueblos es imprescindible y necesario que se debe cubrir. Por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 22.2 c) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones en el que se establecen las subvenciones con carácter excepcional en las que se acrediten razones de interés público, social económico o humanitario, que dificulten su convocatoria pública.
- b) Conceder la Subvención Directa de Carácter Dinerario al Ayuntamiento de _____ para la contratación de la obra denominada _____, con nº de expediente _____ y un presupuesto _____ base _____ de _____ licitación _____ de _____ €)- y la siguiente financiación por partícipes:

FINANCIACIÓN DE PRESUPUESTO POR PARTICIPES		
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	APORTACIÓN DIPUTACIÓN	APORTACIÓN MUNICIPAL
- € _____ -	- _____ € -	- € _____ -

- c) No serán subvencionables:

- a) Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales, registrales, y los de administración específicos. Tampoco serán subvencionables, los intereses deudores de las cuentas bancarias, los intereses,

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



recargos y sanciones administrativas y penales, los gastos de procedimientos judiciales, ni la redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico.

- b) Aquellos proyectos o inversiones que tengan un especial carácter productivo por estar proyectados desde el inicio para ser objeto de venta o concesión administrativa, y tengan una previsión de obtener una ganancia patrimonial para la Entidad Local (como por ejemplo los nichos y las sepulturas).
- c) No serán subvencionables todos aquellos tributos que fueran recuperables de conformidad con el Art. 31.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como por ejemplo el IVA del mantenimiento y explotación del servicio de una depuradora.
- d) Tampoco serán subvencionables los gastos de dirección de obra, redacción de proyecto, coordinación de Seguridad y Salud o el control de calidad de la obra.

QUINTA. - REINTEGRO Y/O PÉRDIDA DE DERECHO A LA SUBVENCIÓN.

En caso de incumplimiento del objetivo, condiciones o finalidad de la subvención, que se señalan a continuación, esta Diputación Provincial exigirá al beneficiario el reintegro de las cantidades correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 21 y siguientes de la Ordenanza General de Subvenciones de esta Diputación Provincial.

Son causas de reintegro de conformidad con el art. 37 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones los siguientes:

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.



f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley, o en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

SEXTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA SUBVENCIÓN

Dada la necesidad de poder actuar de forma inmediata al tratarse de solucionar un problema en el sistema de abastecimiento y/o saneamiento de las localidades, se podrán imputar los gastos objeto de la subvención realizados desde el 1 de enero de 2026 hasta el 30 de junio de 2027 inclusive.

SÉPTIMA. - COMPATIBILIDAD

La concesión de dicha subvención es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o entes públicos o privados, nacionales de la Unión Europea o de organismos internacionales, así como de otras cualesquiera personas físicas o jurídicas siempre que no supere el coste de la actividad subvencionada.

OCTAVA. - TRAMITACIÓN, INSPECCIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.

1. La Diputación de Zamora, dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la tramitación de los expedientes y el seguimiento del objeto subvencionado.
2. La Diputación de Zamora se reserva el derecho a la inspección, seguimiento y control del objeto de subvención concedida, así como la petición de cualquier justificante que considere necesario.



3. La Diputación podrá, por las personas designadas al efecto, solicitar cualquier información o documentación, así como efectuar visitas para comprobar cualquier extremo relacionado con la programación para la que se concede subvención en cualquier momento de su ejecución.
4. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en la Bases- Procedimiento para el ejercicio de la Fiscalización limitada apartado B)- Expedientes de Subvenciones de las Bases de Ejecución del Presupuesto para el 2026, la Excm. Diputación de Zamora, para las obras en las que el importe del gasto subvencionable exceda de 20.000,00 €, deberá aportarse informe de un técnico de la Diputación en el que se compruebe la realización de la actividad subvencionada y el cumplimiento de la finalidad de la subvención concedida de conformidad con el artículo 32 de la LGS. En estos casos, el pago de la subvención quedará supeditado al informe favorable emitido.
5. **La Comisión de Seguimiento** del presente Convenio estará compuesta por cuatro miembros, dos en representación de la Diputación Provincial de Zamora que serán el Diputado Delegado del Servicio Gestor de la Subvención, y un técnico del mismo. Los dos representantes del Ayuntamiento beneficiario serán, el Alcalde – Presidente de dicha institución, o persona en quien delegue, y el Secretario – Interventor o persona en quien delega nombrados por el mismo.

Podrán ser convocados a las sesiones de la comisión, con objeto de asesorarla en los asuntos a tratar en el orden del día, otros técnicos de ambas administraciones.

La Comisión se reunirá cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

La Comisión nombrará a su Presidente y a su Secretario que, en caso de no ser uno de los miembros de la Comisión, tendrá voz, pero no voto.

El funcionamiento de la Comisión se atenderá a lo dispuesto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de RJSP sobre órganos colegiados.

Son funciones de esta Comisión, según el art. 49 f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

f) **Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control** de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del convenio.

NOVENA. - PAGO DE LA SUBVENCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 34.3 y 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en los que se dice que:

34.3. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

34.5. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

En base a los mismos se realizará por la Diputación Provincial de Zamora, un único pago previa justificación por el beneficiario de la actuación subvencionada en plazo.



DECIMA. - ÁMBITO NORMATIVO.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, siendo el régimen jurídico aplicable al mismo el establecido los arts. 47 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público. En materia de interpretación, modificación y resolución en general de las cuestiones no contempladas en el presente convenio, se aplicarán las normas de derecho administrativo.

También es aplicable a este convenio la legislación sobre subvenciones (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, así como la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación de Zamora), puesto que la subvención consiste en una aportación dineraria para la contratación y ejecución por el Ayuntamiento de _____ de la obra denominada detallada (Art. 3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Es de aplicable, asimismo, la Base 29 de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio 2026 en cuanto regula la subvención de concesión directa al establecer:

- c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, y que no han sido incluidas nominativamente en el presupuesto.

DÉCIMO PRIMERA. - RESOLUCION.

El presente convenio podrá resolverse en virtud de las siguientes causas:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa no conlleva indemnización de los perjuicios causados.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

DÉCIMO SEGUNDA. - AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE JUSTIFICACIÓN.



1. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, no se otorgará una ampliación del susodicho plazo cuando el beneficiario no alegue o pruebe que el incumplimiento del plazo de justificación se debe a alguna razón excepcional distinta de su mera falta de diligencia en la gestión de los fondos públicos que se le entregaron.

2. Transcurrido el plazo establecido de justificación previsto en la base Tercera, letra i), sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, se requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días, computados a partir del día siguiente al de la conclusión del plazo de justificación antes citado, sea presentada a los efectos previstos en el capítulo II del título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

DECIMO TERCERA. - RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

DECIMO CUARTA. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Los litigios que se susciten respecto del Convenio se someterán a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMO QUINTA. - ACEPTACIÓN DE LA AYUDA

La firma del presente convenio conlleva la aceptación expresa de la ayuda concedida.

DECIMO SEXTA. - PERÍODO DE VIGENCIA

El presente Convenio extenderá su vigencia como máximo hasta el 31 de diciembre de 2027.

Y estando ambas partes de acuerdo con el contenido del presente Convenio y para que así conste, y en prueba de su conformidad, se firma el mismo ejemplar en el lugar y fecha indicados al margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



JUNTO CON LA SOLICITUD

ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO DEL ACUERDO DE ADHESIÓN

D./D^a, Secretario/Secretario-Interventor del Ayuntamiento de, con CIF y domicilio a efecto de notificaciones en CP (Zamora),
CERTIFICA que el **Pleno de la Corporación**, en sesión (ordinaria/extraordinaria) celebrada en fecha de 20...,

HA ACORDADO lo que sigue:

1º.- Aprobar la adhesión del Ayuntamiento al Convenio de Colaboración con el Diputación Provincial de Zamora para la ejecución de la obra denominada con cargo al PLAN DE ACTUACIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.

2º.- Suscribir el Convenio en la que se materializan las obligaciones de las partes en relación con la subvención a percibir para la realización de la actuación solicitada.

3º.- Autorizar al Alcalde del Ayuntamiento de para que proceda a la formalización del Convenio, así como a la realización de cuantos actos administrativos en esta materia le sean requeridos a iniciativa de la propia Diputación Provincial de Zamora Provincial.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos ante la Excm. Diputación Provincial de Zamora, se expide el presente certificado.

Excm. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO II

MEMORIA EXPLICATIVA EJECUCION OBRA

1. ACTIVIDADES REALIZADAS
2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ALCANZADOS
3. PRESUPUESTO FINAL DE OBRA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO II

MEMORIA EXPLICATIVA EJECUCION OBRA

1. ACTIVIDADES REALIZADAS
2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ALCANZADOS
3. PRESUPUESTO FINAL DE OBRA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO II

MEMORIA EXPLICATIVA EJECUCION OBRA

1. ACTIVIDADES REALIZADAS
2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ALCANZADOS
3. PRESUPUESTO FINAL DE OBRA

- DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**
- ANEXO II**
- MEMORIA EXPLICATIVA EJECUCION OBRA**
1. ACTIVIDADES REALIZADAS
 2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ALCANZADOS
 3. PRESUPUESTO FINAL DE OBRA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO II

MEMORIA EXPLICATIVA EJECUCION OBRA

1. ACTIVIDADES REALIZADAS
2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ALCANZADOS
3. PRESUPUESTO FINAL DE OBRA

ANEXO III

MODELO CUENTA JUSTIFICATIVA

Datos de identificación de beneficiario y subvención :						
BENEFICIARIO:				CIF:		
FINALIDAD DE LA SUBVENCIÓN (DENOMINACIÓN):						
RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN(CONVENIO):						
Nº	Descripción del gasto	Proveedor	Nº Factura	Fecha fra.	Fecha. Pago	Importe
	TOTAL					
Certificado (señalar lo que corresponda):						
D./D^a _____, Secretario/Interventor del Ayuntamiento de _____, en relación con la subvención concedida por la Diputación de Zamora para la ejecución de la obra de _____, con cargo al PLAN DE ACTUACIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO 2026/2027, rinde la siguiente <u>cuenta justificativa</u> y CERTIFICA: I. Fecha de ejecución de la obra.....						

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



II. Que se ha realizado la actividad para la cual se otorgó la subvención.

Que los fondos han sido aplicados, ejecutados en su totalidad y pagados a la finalidad subvencionada y que los justificantes aportados corresponden a gastos directamente relacionados con la actividad subvencionada.

III. Que el gasto se ha aplicado por este Ayuntamiento en la finalidad subvencionada y por importe de _____ durante el ejercicio _____, con cargo a la aplicación presupuestaria _____, habiéndose aprobado la factura mediante Resolución de Alcaldía/Acuerdo de Pleno de fecha _____.

IV. Que en la contratación se han seguido las normas conforme a los procedimientos previstos de la Ley de contratos del sector público Ley 9/2017 de 8 de noviembre de 2017 y demás legislación concordante a través del procedimiento _____ siendo la adjudicataria del contrato la empresa _____, por importe de _____.

V. Que cumple con lo previsto en el artículo 31.1 y 31.3 de la Ley General de Subvenciones

VI. Que ☐ SI / ☐ NO se han obtenido otras subvenciones o ayudas que se han aplicado a la finalidad subvencionada y que junto con la concedida por la Excm. Diputación Provincial de Zamora, no superan el coste total de la actividad.

Asimismo, certifico que la totalidad de los documentos que han servido de soporte para el reconocimiento de las obligaciones anteriores cumplen con los requisitos de la legalidad vigente.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO/ INTERVENTOR

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Segundo. Aprobar el gasto por importe de un millón de euros con cargo a la partida presupuestaria 35.160.0.762.02, (730.000€ corresponden al presupuesto del ejercicio 2026 de la Diputación Provincial y 270.000€ corresponden al presupuesto del ejercicio 2027).

Tercero. Notifíquese a los interesados de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Excm. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Publíquese el Convenio en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Zamora.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º del Presidente, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Excma. Diputación Provincial de Zamora

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



Cód. Validación: 56T3X1Z9KQKT7TK9TYLAZM33J
Verificación: <https://diputaciondezamora.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 51